



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)  
INSTAURADO POR DIEGO ANDRÉS PÉREZ PALMA CONTRA  
MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DE GUARNIZO Y OTROS  
RADICACIÓN No.2020-00152-00.-

## ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa formulada por la apoderada judicial de los demandados, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*”, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

## ANTECEDENTES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

La apoderada de los demandados, planteó excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

El fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el requisito de procedibilidad, lo quiere validar el demandante con un trámite realizado ante la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, donde no se solicitó reivindicar porción alguna, acto que no fue conciliatorio, por cuanto no se conoció el objeto de la diligencia y no se aporta en la demanda.

Indica que el objeto de las pretensiones de la demanda, no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como un requisito de procedibilidad y su ausencia es causal de rechazo de la demanda.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 *ejusdem*, establece que: *“...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...”*

De igual forma, el párrafo primero del artículo 590 *ibídem*, señala que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al *sub lite*, se trata de un proceso verbal declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

590 del C.G.P., si bien la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P., sí solicitó medida cautelar previa la inscripción del libelo en el folio de matrícula número 350-219408, sobre el cual recae la restitución, que lo exime de la conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° de la misma disposición.

En efecto, es claro que el imperativo contemplado en el precepto transcrito, exige de la parte interesada requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación extrajudicial.

De otro lado, de la prueba documental aportada por el demandante, certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación, se observa que figura como titular de derecho real de dominio, lo que le permite incoar la acción de dominio.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción previa, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **ORDENAR** continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06fe1e8283d3dd4366b3e34c023d88591a356f10b20b1f68bf75d1fe01d  
09547**

Documento generado en 11/10/2021 07:47:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**